



Resolución de Administración N° 586 -2013-OEFA/OA

Lima, 26 de diciembre de 2013

Expediente N° 013-2013-OEFA/CPAD

VISTOS:

La Resolución de Administración N° 413-2013-OEFA/OA del 07 de noviembre de 2013 que instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Arrunátegui Quevedo (en adelante, **el señor Arrunátegui**); y, el Informe Final N° 004-2013-OEFA/CPAD (en adelante, **el Informe Final**) del 10 de diciembre de 2013, elaborado por la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Comisión**); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD del 30 de noviembre de 2012 (en adelante, **el Reglamento del Régimen Disciplinario**) establece que es prerrogativa de la Oficina de Administración, determinar el tipo de sanción a aplicarle al servidor procesado, pudiendo aceptar la recomendación formulada por la Comisión, si lo considera pertinente o modificarla sustentando las razones de la modificación;

Que, mediante la presente resolución se procede a evaluar si existe mérito suficiente para sancionar al investigado, en atención al Informe emitido por la Comisión y de acuerdo a los siguientes fundamentos:

I. Antecedentes

Que, el 5 de febrero de 2013, el señor Arrunátegui celebró con el OEFA el Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2013-OEFA a efectos de prestar servicios como Chofer de la Oficina Desconcentrada del OEFA en Piura (en adelante, **OD-Piura**);

Que, mediante Planilla de Viáticos N° 220-2013-OEFA del 13 de febrero de 2013, se asignó al señor Arrunátegui el monto de S/. 1,880.00 (Mil Ochocientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) para cubrir los gastos de la comisión en la que debía participar del 13 al 18 de febrero del 2013 para el recojo de una camioneta en la ciudad de Lima;



Que, el 27 de febrero de 2013, el señor Arrunátegui presentó ante la Oficina de Administración su rendición de cuentas por los gastos efectuados durante la citada comisión de servicios;

Que, mediante Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV del 7 de marzo de 2013, el Área de Control Previo puso en conocimiento de la Oficina de Administración ciertas inconsistencias detectadas en la rendición de cuentas del señor Arrunátegui vinculadas a su Declaración Jurada;

Que, por Memorando N° 287-2013-OEFA/OA del 8 de marzo de 2013, la OA puso en conocimiento de la Coordinación General de las Oficinas Desconcentradas (en adelante, **CGOD**) el Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV;

Que, a través del Informe N° 007-2013-OEFA/CGOD del 19 de marzo de 2013, la CGOD recomendó a la Oficina de Administración remitir los actuados a la Comisión a fin de que esta evalúe la responsabilidad del señor Arrunátegui en los hechos advertidos por el Área de Control Previo;

Que, por Memorando N° 335-2013-OEFA/OA del 22 de marzo de 2013, la Oficina de Administración comunicó a la Secretaría General (en adelante, la **SG**) lo observado por el Área de Control Previo en la rendición de cuentas del servidor;

Que, en tal sentido, mediante Memorandum N° 365-2013-OEFA/SG del 4 de abril de 2013, la SG remitió los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión, a fin de que se inicie el procedimiento preliminar de calificación contra el señor Arrunátegui.

Que, mediante Informe Preliminar N° 016-2013-OEFA/PPAD (en adelante, el **Informe Preliminar**) del 23 de agosto de 2013, la Comisión se pronunció sobre la conducta del señor Arrunátegui respecto de los hechos denunciados mediante Memorando N° 365-2013-OEFA/SG del 04 de abril de 2013;

Que, el Informe Preliminar recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Arrunátegui en tanto existirían indicios suficientes de la comisión de presuntas faltas disciplinarias graves;

Que, mediante Resolución de Administración N° 413-2013-OEFA/OA del 07 de noviembre de 2013, la Oficina de Administración (en adelante, la **OA**) instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Arrunátegui por la comisión de faltas disciplinarias graves;

Que, en atención a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, la Comisión como órgano instructor del referido procedimiento, mediante Memorando N° 085-2013-OEFA/PPAD del 13 de noviembre de 2013, notificó al señor Arrunátegui con la resolución de la OA y le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos;

Que, el 22 de noviembre de 2013, el señor Arrunátegui presentó por escrito sus descargos solicitando se fije fecha y hora para hacer uso de su derecho a informar oralmente;

Que, por Memorando N° 094-2013-OEFA/PPAD del 3 de diciembre de 2013, la Comisión citó al señor Arrunátegui a la audiencia de informe oral programada para el día 10 de diciembre de 2013, la cual se llevó a cabo con la participación del imputado, habiendo expuesto sus descargos ante los miembros de la Comisión;



Que, luego de haberse realizado la audiencia de informe oral, la Comisión mediante Informe Final N° 004-2013-OEFA/CPAD del 10 de diciembre de 2013, recomendó a la OA disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Arrunátegui respecto del primer cargo imputado; siendo que, con relación al segundo cargo imputado, la Comisión recomendó la imposición de una sanción al servidor;

II. Imputación de cargos

Que, mediante Resolución de Administración N° 413-2013-OEFA/OA del 7 de noviembre de 2013, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Arrunátegui por la presunta comisión de las siguientes faltas disciplinarias graves:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- *Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor JAVIER ARRUNÁTEGUI QUEVEDO, chofer de la Oficina Desconcentrada del OEFA en Piura, contratado bajo el régimen CAS, por la presunta comisión de las siguientes faltas disciplinarias graves:*

Que, el señor Javier Arrunátegui Quevedo habría incurrido en treinta y dos (32) irregularidades al momento de precisar los montos por concepto de movilidad en tanto: (i) doce (12) montos habrían sido incrementados (ver cuadro N° 01); y, (ii) veinte (20) montos no se encontrarían justificados (ver cuadro N° 02), circunstancias que habrían vulnerado el Numeral 7.4.2 de la Directiva N° 002-2009-OEFA/SG-OA “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Viáticos y Pasajes por Comisión de Servicios en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” aprobada por Resolución de Secretaría General N° 005-2009-OEFA/SG, la misma que establece que la rendición de cuentas constituye una declaración de exclusiva responsabilidad del comisionado que la formula y que la falsedad de documentos o información acarrea responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda; y por ende una transgresión al Numeral 4 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD que establece como falta imputable no cumplir con las directivas internas de la entidad.

Cuadro N° 01

Gastos por Concepto de Movilidad Presuntamente Incrementados					
N°	N° en la Rendición Declaración Jurada	Fecha	Descripción de los gastos que presuntamente se habrían incrementado	Importe S/.	Descripción de las irregularidades (Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV)
1	2	14.02.2013	Movilidad Local (Agencia Oltursa Lima - Hotel Casa de Oro).	15.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Agencia Oltursa está ubicada a 3 cuadras del Hotel Casa de Oro.
2	3	14.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.
3	4	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - SUNAT a realizar un trámite).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de SUNAT.



4	5	14.02.2013	Movilidad Local (SUNAT - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto SUNAT está ubicada a 3 cuadras del OEFA.
5	7	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Chifa Sol Grande)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 2 cuadras del Chifa Sol Grande.
6	8	14.02.2013	Movilidad Local (Chifa Sol Grande - OEFA Lima)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Chifa Sol Grande está ubicado a 2 cuadras del OEFA.
7	12	15.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima)	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.
8	13	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la fuente de Soda.
9	14	15.02.2013	Movilidad Local (Fuente de Soda - OEFA Lima).	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.
10	15	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Hipermercado Tottus)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras del Hipermercado Tottus.
11	36	18.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Desayuno en Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la Fuente de Soda.
12	37	18.02.2013	Movilidad Local (Desayuno en Fuente de Soda - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.

Cuadro N° 02

Gastos por Concepto de Movilidad Presuntamente No Justificados					
N°	N° en la Rendición Declaración Jurada	Fecha	Descripción de los gastos que presuntamente no se encontraría justificados	Importe S/.	Descripción de las irregularidades (Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV)
1	9	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima – Restaurante Los Jardines)	8.00	Se desconoce la ubicación del Restaurante Los Jardines.
2	10	14.02.2013	Movilidad Local (Restaurante Los Jardines – Hotel Casa de Oro)	8.00	Se desconoce la ubicación del Restaurante Los Jardines.
3	16	15.02.2013	Movilidad Local (Hipermercados Tottus – Habitación Huachipa).	35.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.



4	17	16.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – Juguería y Extractos Rossi)	25.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado y no se justifica porque desayuno en un local de la Av. Abancay.
5	20	16.02.2013	Movilidad Local (Juguería y Extractos Rossi - Habitación Huachipa)	25.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado y no se justifica porque desayuno en un local de la Av. Abancay.
6	22	16.02.2013	Movilidad Local (Habitación – Santa Clara Pollería El Recreo)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
7	25	16.02.2013	Movilidad Local (Santa Clara – Habitación Huachipa)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
8	26	16.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – Rest. La Selvita)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
9	28	16.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – Rest. La Selvita)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
10	29	17.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – Desayuno en Kiosko)	10.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
11	30	17.02.2013	Movilidad Local (Desayuno – kiosko)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
12	31	17.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – Rest, La selvita)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
13	32	17.02.2013	Movilidad Local (Rest. La Selvita – Habitación Huachipa)	6.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
14	33	17.02.2013	Movilidad Local (Habitación – Rokys)	8.00	No hay factura, ni boleta de Rokys y se desconoce dónde queda su habitación
15	34	17.02.2013	Movilidad Local (Rokys – Habitación)	8.00	No hay factura, ni boleta de Rokys y se desconoce dónde queda su habitación
16	35	18.02.2013	Movilidad Local (Habitación – OEFA Lima)	35.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
17	38	18.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima – Almuerzo)	5.00	No precisa donde almorzó.
18	39	18.02.2013	Movilidad Local (Almuerzo – OEFA Lima)	5.00	No precisa donde almorzó.
19	40	18.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima – Habitación Huachipa)	35.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.
20	41	18.02.2013	Movilidad Local (Habitación Huachipa – OEFA Lima)	35.00	Se desconoce la ubicación de la habitación del comisionado.

La presunta vulneración del Numeral 4 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización -OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD, califica como una presunta falta disciplinaria grave pasible de ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días calendario de acuerdo con lo establecido en el Inciso b) del Literal i) del Artículo 9° del citado Reglamento.

Que, el señor Javier Arrunátegui no habría salvaguardado los recursos de la entidad, toda vez que habría gastado montos por concepto de movilidad (ver cuadro N° 03) que no guardan coherencia ni proporción con la distancia recorrida; circunstancia que implica un descuido o negligencia en la realización de la comisión de servicios que no solo constituye realizar las funciones inherentes a su cargo, sino también, en una actuación diligente, velar por la razonabilidad de los gastos que se efectúan en esta.



Cuadro N° 03

Gastos por Concepto de Movilidad Presuntamente Incrementados					
N°	N° en la Rendición Declaración Jurada	Fecha	Descripción de los gastos que presuntamente se habrían incrementado	Importe S/.	Descripción de las irregularidades (Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV)
1	2	14.02.2013	Movilidad Local (Agencia Oltursa Lima - Hotel Casa de Oro).	15.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Agencia Oltursa está ubicada a 3 cuadras del Hotel Casa de Oro.
2	3	14.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.
3	4	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - SUNAT a realizar un trámite).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de SUNAT.
4	5	14.02.2013	Movilidad Local (SUNAT - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto SUNAT está ubicada a 3 cuadras del OEFA.
5	7	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Chifa Sol Grande)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 2 cuadras del Chifa Sol Grande.
6	8	14.02.2013	Movilidad Local (Chifa Sol Grande - OEFA Lima)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Chifa Sol Grande está ubicado a 2 cuadras del OEFA.
7	12	15.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima)	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.
8	13	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la fuente de Soda.
9	14	15.02.2013	Movilidad Local (Fuente de Soda - OEFA Lima).	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.
10	15	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Hipermercado Tottus)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras del Hipermercado Tottus.
11	36	18.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Desayuno en Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la Fuente de Soda.
12	37	18.02.2013	Movilidad Local (Desayuno en Fuente de Soda - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.



La conducta del señor Arrunátegui descrita en el párrafo anterior vulneraría el Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD el mismo que establece como infracción el descuido o negligencia en la realización del trabajo.

La presunta vulneración del Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD, califica como una presunta falta disciplinaria grave pasible de ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días calendario, de acuerdo con lo establecido en el Inciso b) del Literal i) del Artículo 9° del citado Reglamento.

De conformidad con el Numeral 13.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD la autoridad competente para sancionar las faltas imputadas es el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. En tal sentido, de acreditarse la comisión de las presuntas faltas imputadas al señor Javier Arrunátegui Quedo corresponderá al Jefe de la Oficina de Administración imponerle la sanción que corresponda."

III. De los descargos del trabajador

Que, por escrito de fecha 22 de noviembre de 2013, el señor Arrunátegui presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas, indicando lo siguiente:

- (i) Al tratarse de una persona de provincia, desconocía el precio de las tarifas de los taxis y las distancias existentes entre un lugar y otro en la ciudad de Lima.
- (ii) No recibió capacitación alguna o inducción respecto de la rendición de viáticos de conformidad con la Directiva interna que rige la citada rendición, en tanto el mismo día que ingresó de forma efectiva a la entidad se le comunicó su participación en la comisión de servicios.
- (iii) Sin perjuicio de lo expuesto, se comprometió a devolver el íntegro del monto observado por el Área de Control Patrimonial, equivalente a S/. 479,00 (Cuatrocientos Setenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles) de conformidad con lo establecido en el Informe N° 001-2013-OEFA/OA/CPREV.
- (iv) Solicitó a la Comisión fijar fecha y hora para hacer uso de su derecho a informar oralmente.

Que, adicionalmente, durante la audiencia de informe oral el señor Arrunátegui ratificó lo señalado en sus descargos y agregó lo siguiente:

- (i) Nunca ha estado implicado en un procedimiento administrativo disciplinario.
- (ii) No recibió ayuda ni información alguna respecto de la forma en que debía realizar su rendición de cuentas.
- (iii) Indicó haber realizado viajes a Lima pero como chofer de un vehículo, siendo la comisión de servicios la primera vez en la que visitaba Lima en calidad de pasajero.
- (iv) Indicó encontrarse apenado y solicitó las disculpas del caso por los cargos imputados.

IV. Análisis

4.1 Marco Legal Aplicable

Que, antes de analizar las faltas imputadas, corresponde indicar que la rendición de cuentas realizada por el señor Arrunátegui se encuentra regulada por la Directiva



N° 002-2009-OEFA/SG-OA "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Viáticos y Pasajes por Comisión de Servicios en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" aprobada por Resolución de Secretaria General N° 005-2009-OEFA/SG del 24 de agosto de 2009 (en adelante, la **Directiva**) y por el Decreto Supremo N° 007-2013-EF del 22 de enero de 2013, norma que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional¹;

Que, el Numeral 7.4. de la Directiva prevé el procedimiento para la rendición de cuentas en las comisiones de servicio que efectúen los servidores del OEFA;

Que, el Numeral 7.4.1. de la Directiva establece que los viáticos otorgados a los comisionados constituyen un anticipo con cargo a rendir cuenta documentada dentro de un plazo no mayor de ocho (8) días calendario de culminada la comisión de servicios, la que deberá ser presentada según formato "*Rendición de cuentas de Comisión de Servicios*" a la Oficina de Administración, bajo responsabilidad. De encontrarse observaciones a los documentos de la rendición, el comisionado devolverá en efectivo, los montos no sustentados correctamente;

Que, el Numeral 7.4.2. de la Directiva señala que la rendición de cuentas constituye una declaración de exclusiva responsabilidad del comisionado que la formula. **El Director o Jefe de la Unidad Orgánica donde presta servicios el comisionado, es solidariamente responsable cuando las autoriza directamente.** La rendición de cuentas será revisada y podrá ser verificada por la OA. **La falsedad de documentos o información acarrea responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.** (El resaltado es nuestro);

Que, el Numeral 7.4.3 de la Directiva establece que la liquidación y rendición de viáticos y asignaciones deberá sustentarse con los siguientes documentos:

- Comprobante de pago (factura, boleta de venta y otros) emitidos por el proveedor de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a nombre del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con indicación del número de RUC respectivo, si corresponde, indicando los bienes o servicios contratados;
- Declaración Jurada, la que debe ser presentada para justificar los gastos incurridos en comisión de servicios, **cuando excepcionalmente, por los bienes o servicios contratados, no se puedan obtener facturas, boletas de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos según lo establecidos por la SUNAT.** (El resaltado es nuestro). Dicha disposición debe ser concordada con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF que establece que los comisionados deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. **El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la SUNAT.** (El resaltado es nuestro).
- Talón de boletos aéreos, terrestres y tasa única por uso de aeropuerto y/o terminal terrestre, según corresponda.



¹ El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF derogó el Decreto Supremo N° 028-2009-EF que establecía la escala de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional.

Que, asimismo, el Numeral 7.4.5 de la Directiva indica que los documentos rendidos que no se ajusten a los dispositivos legales vigentes o no se encuentren comprendidos en la Directiva, serán devueltos al comisionado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan;

Que, el Numeral 7.4.13 de la Directiva señala que con la rendición de cuentas se presentará un informe sobre los resultados de la comisión de servicios, a través del formulario "Informe de Comisiones de Servicios";

4.2 De la presunta responsabilidad del señor Arrunátegui

4.2.1 Presunta falta disciplinaria: No cumplir con las directivas internas de la entidad

Que, con relación a esta falta disciplinaria, se imputó al señor Arrunátegui la circunstancia referida a haber incurrido en irregularidades al momento de precisar los montos por concepto de movilidad en su Declaración Jurada, documento que formó parte integral de su rendición de cuentas;

Que, en efecto, se señaló que el servidor al momento de declarar los montos por concepto de movilidad a través de la citada declaración, habría incrementado doce (12) montos y no habría justificado veinte (20) de estos;

Que, en ese orden de ideas, si bien la imputación efectuada es una sola, se advierten (02) conductas diferentes por parte del señor Arrunátegui. Al respecto, la primera conducta se encuentra referida al presunto incremento de doce (12) gastos, mientras que la segunda atañe a la presunta falta de justificación de veinte (20) gastos.

Que, en tal sentido, este despacho procederá analizar de forma independiente las conductas del servidor procesado, a fin de determinar la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria grave;

(i) Sobre el presunto incremento de gastos en la Declaración Jurada

Que, conforme ya se ha señalado en los párrafos que anteceden se imputó al señor Arrunátegui el haber consignado en su Declaración Jurada montos por concepto de movilidad presuntamente incrementados;

Que, la referida conducta fue tipificada como una vulneración al Numeral 4 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario, el mismo que indica que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de las directivas internas de la entidad;

Que, el hecho de que el señor Arrunátegui hubiera consignado en su Declaración Jurada gastos por concepto de movilidad presuntamente incrementados vulneraría lo establecido en el Numeral 7.4.2 de la Directiva, el mismo que indica que la rendición de cuentas constituye una declaración de exclusiva responsabilidad del comisionado que la formula y que la falsedad de documentos o información acarrea responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda;

Que, en ese orden de ideas, el presunto hecho referido a que el señor Arrunátegui habría incrementado algunos gastos por concepto de movilidad en su Declaración Jurada, implicó que el referido servidor hubiera consignado una información falsa en su rendición de cuentas. En efecto, el presunto incremento se configuró con la consignación de dichos gastos en la Declaración Jurada;

Que, habiendo aclarado el contenido del cuestionamiento de la conducta del servidor, corresponde ahora analizar si este cometió la infracción materia de análisis;



Que, al respecto, se advierte que la conducta imputada al señor Arrunátegui supone el incremento de los gastos por concepto de movilidad y por ende la falsedad de la Declaración Jurada. En este punto, conviene indicar que la falsedad de la información, supone una acción dolosa por parte del servidor;

Que, el dolo implica el conocimiento y la voluntad de realización de la conducta; esto es, conocer y querer que se realice una determinada situación. El dolo está constituido por un aspecto cognitivo que favorece la aprehensión del acto, su conocimiento, y un aspecto volitivo que mueve la ejecución al querer el sujeto realizarlo²;

Que, en tal sentido, este despacho coincide con la Comisión en el sentido de que, un presupuesto indispensable a fin de determinar si el señor Arrunátegui incrementó los montos por conceptos de movilidad es el dolo;

Que, a fin de determinar si la conducta del servidor fue dolosa, se ha tenido en consideración los hechos alegados por el servidor en su escrito de descargos;

Que, sobre el particular, el procesado ha señalado que siendo una persona de provincia, desconocía el precio de las tarifas del servicio de movilidad (taxis), así como, las distancias existentes entre un lugar y otro en la ciudad de Lima. Agregó, que no habría recibido capacitación alguna o inducción respecto de la rendición de viáticos de conformidad con la Directiva interna que rige la citada rendición, indicando que el mismo día que ingresó a la entidad se le informó de su participación en la comisión de servicios;

Que, del Informe Escalonario N° 209-2013-OEFA/OA-RRHH que obra en el expediente se advierte que el procesado ingresó a trabajar a la institución el 13 de febrero de 2013. Asimismo, del documento de rendición de cuentas del señor Arrunátegui se observa que la comisión de servicio se realizó del 13 al 18 de febrero 2013;

Que, por otro lado, no obra en el expediente documento que acredite que el señor Arrunátegui haya recibido una capacitación antes de efectuar la comisión del servicio. Asimismo, dicha posibilidad resulta inviable en tanto esta se realizó el mismo día que ingresó de forma efectiva a la institución;

Que, de lo expuesto, este despacho coincide con la Comisión respecto de que rendición de cuentas en cuestión, ha sido la primera rendición que el servidor realizó ante la institución, no recibiendo capacitación alguna sobre la forma en que debía ser realizada;

Que, adicionalmente, debe tenerse en consideración que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el señor Arrunátegui de forma intencional y con el objeto de beneficiarse hubiera decidido consignar montos mayores por concepto de movilidad en su Declaración Jurada;

Que, en ese orden de ideas, habiendo corroborado los hechos indicados por el procesado en sus descargos, los mismos que han permitido tomar conocimiento de las circunstancias que rodearon la rendición de cuentas del servidor, y considerando que no existe evidencia alguna en el expediente respecto de la existencia de una presunta intencionalidad en la comisión de la falta analizada, este despacho considera que no se encuentra acreditado que el señor Arrunátegui hubiera actuado con dolo;

Que, por tanto, y siendo el dolo un presupuesto indispensable para la configuración de la falta analizada, este despacho considera que corresponde archivar la imputación en cuestión;



² Villa Stein, Javier. "Derecho Penal, Parte General". 2da Edición, Editorial San Marcos, Lima, 2001, p. 254.

(ii) **Sobre la presunta falta de justificación de los gastos en la Declaración Jurada**

Que, con relación a este punto, se imputó al señor Arrunátegui el haber consignado en su Declaración Jurada montos por concepto de movilidad que no se encontrarían debidamente justificados;

Que, la referida conducta fue tipificada como una vulneración al Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario, el mismo que indica que constituye falta el descuido o negligencia en la realización del trabajo;

Que, así las cosas, se consideró que el hecho de que el señor Arrunátegui hubiera consignado en su Declaración Jurada gastos por concepto de movilidad no justificados vulneraría lo establecido en el Numeral 7.4.2 de la Directiva, el mismo que señala que la rendición de cuentas constituye una declaración de exclusiva responsabilidad del comisionado que la formula y que la falsedad de documentos o información acarrea responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda;

Que, sobre el particular, la Comisión consideró como un supuesto de falsedad el hecho de que el servidor hubiera consignado en su Declaración Jurada gastos no justificados. Al respecto, este despacho considera que la falta de justificación de un gasto no comprende por sí mismo un supuesto de falsedad. En efecto, la falta de justificación de "algo" implica no ofrecer su debido sustento, mientras que el supuesto de falsedad alude a la alteración o simulación de un hecho.

Que, no obstante, se aprecia que la conducta imputada al señor Arrunátegui, esto es, el haber consignado en su Declaración Jurada montos por concepto de movilidad que no se encontrarían debidamente justificados, conducta tipificada como un supuesto de falsedad de la información, **supone una acción dolosa** por parte del servidor. En efecto, la conducta referida a falsear información supone un comportamiento intencional;

Que, en tal sentido, este despacho considera que un presupuesto indispensable a fin de determinar la falta cometida por el señor Arrunátegui objeto de análisis es el dolo;

Que, sobre el particular, al igual que en el acápite anterior, este despacho coincide con la Comisión respecto de que, habiéndose corroborado los hechos indicados por el procesado en sus descargos, los mismos que han permitido tomar conocimiento de las circunstancias que rodearon la rendición de cuentas del servidor, y considerando que no existe evidencia alguna en el expediente respecto de la existencia de una presunta intencionalidad en la comisión de la falta, este despacho considera que no se encuentra acreditado que el señor Arrunátegui hubiera actuado con dolo en la comisión de la misma;

Que, por tanto, y siendo un presupuesto indispensable para la configuración de la falta la existencia del dolo por parte del infractor, este despacho considera que corresponde archivar la imputación analizada;

4.2.2 Presunta falta disciplinaria: sobre la negligencia del señor Arrunátegui de no haber salvaguardado los recursos de la entidad

Que, conforme se ha señalado en los párrafos que anteceden, se imputó al señor Arrunátegui la circunstancia referida a no haber salvaguardado los recursos de la entidad, toda vez que habría gastado montos por concepto de movilidad que no guardan coherencia ni proporción con la distancia recorrida; circunstancia que implica un descuido o negligencia en la realización de la comisión de servicios que no solo constituye realizar las funciones inherentes al cargo del servidor, sino también, en una actuación diligente, velar por la razonabilidad de los gastos que se efectúan en esta;



Que, la referida conducta ha sido tipificada como una vulneración al Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario el mismo que establece como infracción el descuido o negligencia en la realización del trabajo;

Que, así las cosas, es oportuno resaltar que lo que se pretende cuestionar con la imputación efectuada es la falta de diligencia o cuidado durante la comisión de servicios efectuada; ello, en aras de proteger los recursos económicos que la entidad asignó al comisionado;

Que, sobre la diligencia, el Tribunal de SERVIR mediante la Resolución N° 031-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala del 27 de abril de 2010, ha señalado que actuar con diligencia es actuar con cuidado y exactitud. Citando a Emilio Morgado Valenzuela indica que el incumplimiento del deber de diligencia se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de sus funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas. Finalmente concluye señalando que la diligencia es *"...la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador"*³;

Que, este despacho coincide con la Comisión respecto de que, la diligencia exigida al comisionado implicaba que durante la comisión de servicios realizada este velara por el correcto y adecuado uso de los recursos económicos que la entidad le entregó en calidad de viáticos. Dicha circunstancia exigía que el servidor pagara montos por conceptos de movilidad que guardasen coherencia con la distancia recorrida, en atención a un simple análisis de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, a modo de ejemplo, no resultaría razonable ni proporcional que un comisionado pagase por concepto de servicio de movilidad (taxi) la suma ascendente a S/.15,00 (Quince y 00/10 Nuevos Soles) si el recorrido efectuado entre el lugar de partida y el lugar de destino equivaliese a cuatro (4) cuadras;

Que, habiendo quedado delimitado la conducta cuestionada al procesado, corresponde ahora analizar cada uno de los gastos efectuados por el servidor en aras de establecer la razonabilidad de los mismos. En tal sentido, solo si el gasto no fuera razonable y proporcional con la distancia recorrida, se habría acreditado la existencia de una conducta negligente por parte del señor Arrunátegui;

Que, de la imputación de cargos se advierten los siguientes gastos:

Cuadro N° 01

Gastos por Concepto de Movilidad Observados por Control Previo					
N°	N° en la Rendición Declaración Jurada	Fecha	Descripción de los gastos que presuntamente se habrían incrementado	Importe S/.	Descripción de las irregularidades (Informe N° 001-2013-OEFA-OA/CPREV)
1	2	14.02.2013	Movilidad Local (Agencia Oltursa Lima - Hotel Casa de Oro).	15.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Agencia Oltursa está ubicada a 3 cuadras del Hotel Casa de Oro.
2	3	14.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.



³ Resolución N° 031-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala.

3	4	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - SUNAT a realizar un trámite).	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de SUNAT.
4	5	14.02.2013	Movilidad Local (SUNAT - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto SUNAT está ubicada a 3 cuadras del OEFA.
5	7	14.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Chifa Sol Grande)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 2 cuadras del Chifa Sol Grande.
6	8	14.02.2013	Movilidad Local (Chifa Sol Grande - OEFA Lima)	8.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Chifa Sol Grande está ubicado a 2 cuadras del OEFA.
7	12	15.02.2013	Movilidad Local (Hotel Casa de Oro - OEFA Lima)	10.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el Hotel Casa de Oro está ubicado a 4 cuadras del OEFA.
8	13	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la fuente de Soda.
9	14	15.02.2013	Movilidad Local (Fuente de Soda - OEFA Lima).	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.
10	15	15.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Hipermercado Tottus)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras del Hipermercado Tottus.
11	36	18.02.2013	Movilidad Local (OEFA Lima - Desayuno en Fuente de Soda)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto el OEFA está ubicado a 3 cuadras de la Fuente de Soda.
12	37	18.02.2013	Movilidad Local (Desayuno en Fuente de Soda - OEFA Lima)	5.00	El importe por concepto de movilidad habría sido incrementado, en tanto la Fuente de Soda está ubicada a 4 cuadras del OEFA.

Que, asimismo, obra en el expediente el Acta de diligencia de fecha 24 de setiembre de 2013 levantada por un representante de la Secretaría Técnica de la Comisión. De dicha Acta se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 02

Gastos por Concepto de Movilidad			
N°	Descripción de los gastos que presuntamente se habrían incrementado	Importe S/.	Distancia entre el lugar de partida y el lugar de destino
1	De la Agencia Oltursa Lima al Hotel Casa de Oro	5.00	Desde Oltursa: Av. Aramburú 1160 Hasta Hotel Casa de Oro: Calle las Tiendas N° 379, altura de la cuadra 8 de la A. Aramburú N° de cuadras: 3
2	Del Hotel Casa de Oro al OEFA I	5.00	Desde Hostal Casa de Oro: Calle las Tiendas N° 379, altura de la cuadra 8 de la A. Aramburú hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247: N° de cuadras: 11
3	Del OEFA Lima a SUNAT	5.00	Desde OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N°



			247 Hasta SUNAT: Jr. Juan de Arona N° 887 N° de cuadras: 4
4	De la SUNAT al OEFA I	5.00	Desde SUNAT: Jr. Juan de Arona N° 887 Hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 N° de cuadras: 4
5	Del OEFA I al Chifa Sol Grande	6.00	Desde OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 Hasta Chifa Sol Grande: Av. Aramburú N° 744 N° de cuadras: 10
6	Del Chifa Sol Grande a OEFA I	5.00	Desde OEFA I: Av. Aramburú N° 744 Hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 N° de cuadras: 10
7	Del Hotel Casa de Oro al OEFA I	5.00	Desde Hotel Casa de Oro: Calle las Tiendas N° 379 Hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 N° de cuadras: 11
8	Del OEFA I a la Fuente de Soda	6.00	Desde OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 Hasta la Fuente Soda: Calle Las Águilas N° 390 N° de cuadras: 7
9	De la Fuente de Soda al OEFA I	5.00	Desde la Fuente Soda: Calle Las Águilas N° 390 Hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 N° de cuadras: 7
10	Del OEFA I al Hipermercado Tottus	4.00	Desde OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 Hasta Hipermercado Tottus: Calle Las Begonias N° 785 N° de cuadras: 5
11	Del OEFA I a la Fuente de Soda	6.00	Desde OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 Hasta la Fuente de Sosa: Calle Las Águilas N° 390 N° de cuadras: 7
12	De LA Fuente de Soda al OEFA I	5.00	Desde la Fuente de Sosa: Calle Las Águilas N° 390 Hasta OEFA I: Calle Manuel González Olaechea N° 247 N° de cuadras: 7

Que, de la diligencia efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión es posible concluir que en promedio la tarifa aplicada por los taxis por un recorrido constituido entre tres (3) y once (11) cuadras es de S/. 5.00 (Cinco y 00/10 Nuevos Soles);

Que, de la comparación efectuada entre los gastos por concepto de movilidad declarados por el servidor y los gastos incurridos durante la diligencia llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 03

N°	Recorrido	Monto cobrado al servidor S/.	Monto cobrado en la Diligencia S/.
1	De la Agencia Oltursa Lima al Hotel Casa de Oro	15.00	5.00
2	Del Hotel Casa de Oro al OEFA I	10.00	5.00
3	Del OEFA I Lima a SUNAT	10.00	5.00
4	De la SUNAT al OEFA I	5.00	5.00
5	Del OEFA I al Chifa Sol Grande	8.00	6.00
6	Del Chifa Sol Grande a OEFA I	8.00	5.00
7	Del Hotel Casa de Oro al OEFA I	10.00	5.00
8	Del OEFA I a la Fuente de Soda	5.00	5.00
9	De la Fuente de Soda al OEFA I	5.00	5.00
10	Del OEFA I al Hipermercado Tottus	5.00	4.00



11	Del OEFA I a la Fuente de Soda	5.00	6.00
12	De la Fuente de Soda al OEFA I	5.00	5.00

Que, en ese orden de ideas, este despacho al igual que la Comisión considera que de los doce (12) gastos imputados solo seis (6) (sombreados) no guardarían coherencia ni proporción con la distancia recorrida. En efecto, los demás gastos (no sombreados) se encontrarían dentro de la tarifaria ordinaria cobrada regularmente;

Que, en tal sentido, habiéndose evidenciado la existencia de pagos por concepto de movilidad que no guardan coherencia ni proporción con la distancia recorrida, corresponde analizar si dichos pagos son atribuibles a una conducta negligente por parte del servidor, circunstancia que implicará que este no habría velado por la razonabilidad de sus gastos durante la comisión de servicios;

Que, un punto importante a considerar a fin de determinar la responsabilidad del servidor procesado es el referido a si este tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de las tarifas cobradas por los servicios de taxi de forma regular en la ciudad de Lima en atención a las distancias que serían recorridas; ello, con anterioridad a la realización de la comisión del servicio;

Que, sobre el particular, este despacho considera que el servidor si se encontró en la posibilidad de averiguar el precio usual de las tarifas cobradas por los servicios de taxi al llegar al OEFA I. Si bien no se requiere al señor Arrunátegui que realizase una indagación exhaustiva de las tarifas aplicadas por los taxistas en Lima, lo cierto es que, en atención al mínimo nivel de diligencia que le es requerido, el servidor pudo preguntar a sus pares el precio usual de un servicio de movilidad;

Que, asimismo, también se advierte que en atención a los diferentes recorridos efectuados por el señor Arrunátegui se verifica, que en algunas oportunidades el servidor realizó recorridos de "ida y vuelta". En tal sentido, si bien eventualmente, el servidor podría alegar que desconocía el recorrido del lugar del destino al que se dirigía, lo cierto es que al hacer el recorrido "de vuelta" ya se encontraba en la posibilidad de advertir la razonabilidad del pago en la distancia recorrida. A modo de ejemplo, véase el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04⁴

N°	Recorrido	Monto cobrado al servidor S/.	Monto cobrado en la Diligencia S/.
1	Del OEFA I al Chifa Sol Grande	8.00	6.00
2	Del Chifa Sol Grande a OEFA I	8.00	5.00

Que, con relación a lo alegado por el señor Arrunátegui respecto de que al tratarse de una persona de provincia que desconocía el precio de las tarifas de los taxis y las distancias existentes entre un lugar y otro en la ciudad de Lima, tal como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden, este despacho considera que en atención al mínimo nivel de diligencia exigible a un comisionado, el servidor se encontró en la posibilidad tomar conocimiento de los precios de las tarifas cobradas por los servicios de taxis en Lima;

⁴ Conceptos extraídos del Cuadro N° 03.



Que, asimismo, con relación al hecho de que el servidor no habría recibido ningún tipo de capacitación en la rendición de viáticos, este despacho debe precisar que lo que cuestiona la imputación efectuada no es la forma en la que presentó su Declaración Jurada el servidor —circunstancia que implicaría recibir una capacitación respecto de la Directiva señalada— sino la negligencia con la que actuó al pagar gastos por concepto de movilidad que no guardaban correspondencia con la distancia recorrida, en base a un simple análisis de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por lo expuesto, las alegaciones efectuadas por el señor Arrunátegui, no lo eximen de responsabilidad respecto del cargo que le ha sido atribuido;

Que, en tal sentido, el señor Arrunátegui no salvaguardó los recursos de la entidad, toda vez que gastó montos por concepto de movilidad que no guardan coherencia ni proporción con la distancia recorrida; circunstancia que implica un descuido o negligencia en la realización de la comisión de servicios que no solo constituye realizar las funciones inherentes a su cargo, sino también, en una actuación diligente, velar por la razonabilidad de los gastos que se efectúan en esta, constituye una vulneración al Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario y califica como una falta disciplinaria grave;

V. De la determinación de la sanción

Que, se ha verificado que la conducta del señor Arrunátegui infringió el Numeral 13 del Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario, por lo que corresponde determinar la sanción a imponer en contra del servidor;

Que, el inciso a) del Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario indica que se entiende por faltas a la comisión de una falta disciplinaria – régimen CAS. Al respecto, el referido inciso señala que las faltas disciplinarias – régimen CAS son aquellas transgresiones establecidas en el Anexo del Reglamento del Régimen Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, el Numeral 15.A.3 del Artículo 15°-A de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y el Artículo 7° de las *Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE;

Que, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento del Régimen Disciplinario establece que las sanciones por la comisión de faltas disciplinarias – régimen CAS, son: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días calendario, o) resolución contractual que, como medida disciplinaria, equivale al despido;

Que, asimismo, el Numeral i) del inciso b) del Artículo 9° del Reglamento del Régimen Disciplinario establece que las faltas disciplinarias – régimen CAS graves se sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días calendario;

Que, el Numeral i) del inciso c) del Artículo 48° establece que el responsable de recursos humanos o quien haga de sus veces, en este caso la OA, es competente para imponer una sanción por la comisión de una falta disciplinaria – régimen CAS calificada como grave y susceptible de ser sancionada con una suspensión sin percibir remuneración hasta por treinta (30) días calendario;



Que, conforme al principio de razonabilidad⁵, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de la sanción administrativa sea mayor o igual al beneficio esperado por el servidor o funcionario por la comisión de la infracción. Asimismo, debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, de lo contrario se propiciaría la realización de tales infracciones dada la rentabilidad de cometer actos ilícitos⁶;

Que, ello va ligado al concepto de proporcionalidad el cual supone la relación entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. En lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable)⁷;

Que, con sujeción a lo antes expuesto, el Artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario establece criterios para determinar la gravedad de la falta. Ello implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta los antecedentes del servidor;

Que, en ese orden de ideas, respecto de las circunstancias en que es cometida la falta, la infracción fue cometida en el marco de la comisión de servicios efectuada por el señor Arrunátegui particularmente durante los recorridos que tuvo que realizar a efectos de poder movilizarse en la ciudad de Lima;

Que, con relación a la concurrencia de otras faltas, no se ha evidenciado la comisión de una falta distinta a la configurada;

Que, respecto del beneficio ilícito obtenido por el infractor, el señor Arrunátegui se benefició en términos de tiempo al no haber realizado las indagaciones necesarias a fin de determinar la cercanía de los lugares a los que concurría durante la comisión de servicios;

Que, sobre la probabilidad de detección de la falta, este despacho considera que la probabilidad de detección de la falta es alta, en tanto el área de Control Previo de la OA de forma permanente se encuentra efectuando la revisión de viáticos de los trabajadores;

Que, asimismo, con relación al perjuicio económico causado a la entidad, si bien en términos de costos no resulta ser tan significativo, lo cierto es que el comportamiento del señor Arrunátegui evidencia una falta de cuidado y diligencia en la realización de los gastos efectuados por concepto de movilidad; circunstancia que acredita que el servidor no se encuentra comprometido con la salvaguarda de los recursos de la entidad;

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)"*

⁶ Juan Carlos Morón afirma que "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genere alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma" [MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica (quinta edición), Lima, 2009, p. 627].

⁷ Gaceta del Tribunal Constitucional N° 3, julio-setiembre 2006.



Que, en lo referente a la presencia de dolo o intencionalidad, este despacho ha valorado el hecho de que en la comisión de la falta no existe dolo, toda vez que la infracción se produjo como resultado de la negligencia o falta de cuidado por parte del señor Arrunátegui en el desempeño de sus funciones;

Que, en el tiempo transcurrido este despacho no ha advertido la configuración de la reincidencia o reiterancia de la conducta analizada;

Que, respecto a la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del presunto infractor, durante la comisión de los hechos materia de análisis el señor Arrunátegui ejercía el cargo de chofer de la OD Piura;

Que, en lo referido a los méritos y deméritos y a los antecedentes del señor Arrunátegui se ha verificado del Informe Escalafonario N° 209-2013-OEFA/OA-RRHH que no figuran antecedentes de méritos ni deméritos y tampoco sanción alguna por la comisión de faltas;

Que, asimismo, este despacho ha tenido en consideración el hecho de que era la primera vez que el señor Arrunátegui efectuaba una comisión de servicios para la entidad en la ciudad de Lima. En efecto, del Informe Escalafonario 209-2013-OEFA/OA-RRHH se evidencia que el servidor ingresó el 13 de febrero de 2013 y la comisión de servicios se realizó el mismo día;

Que, adicionalmente, se ha evaluado el comportamiento del servidor durante el proceso, siendo que durante la etapa de descargos este ha ofrecido devolver el íntegro del monto observado por el Área de Control Patrimonial, equivalente a S/479.00 (Cuatrocientos Setenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles) de conformidad con lo establecido en el Informe N° 001-2013-OEFA/OA/CPREV;

Que, teniendo en consideración la falta disciplinaria grave cometida, y bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, este despacho coincide y hace suya la recomendación efectuada por la Comisión consistente en que corresponde sancionar al señor Arrunátegui con una sanción equivalente a medio día laboral de suspensión sin goce de remuneración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Arrunátegui Quevedo, Chofer de la Oficina Desconcentrada del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en Piura, trabajador del régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, en el extremo de no haber quedado acreditada su responsabilidad en la comisión de treinta y dos (32) irregularidades al momento de precisar los montos por concepto de movilidad en su Declaración Jurada (primera imputación), de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al señor Javier Arrunátegui Quevedo, Chofer de la Oficina Desconcentrada del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en Piura, trabajador del régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, la sanción equivalente a medio día laboral de suspensión sin goce de remuneración, de conformidad con el numeral i) del inciso b) del Artículo 9° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD; en tanto ha quedado acreditado que no ha salvaguardado los recursos de la entidad, toda vez que gastó montos por concepto de movilidad que no guardan coherencia ni proporción con la distancia recorrida (segunda imputación), vulnerando así, el Numeral 13 del Anexo del Reglamento antes mencionado, de conformidad con las circunstancias analizadas en la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- Disponer que el señor Javier Arrunátegui Quevedo haga efectiva la sanción impuesta el día 13 de enero de 2014.

ARTÍCULO 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados de a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y el Artículo 51° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución así como el Informe Final N° 004-2013-OEFA/CPAD al señor Javier Arrunátegui Quevedo.

Regístrese y comuníquese.



.....
JORGE AUGUSTO AYO WONG
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA.

